

Mérida, Yucatán, a veintinueve de mayo de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo el día once de abril de dos mil doce, en la que ordenó la entrega de información diversa a la requerida, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **92512**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, que fue marcada con el número de folio 92512, y en la cual requirió:

“DICTAMEN DE LA AUDITORÍA CONCLUÍDA AL AYUNTAMIENTO DE SEYE (SIC), YUCATÁN, RELATIVO A LA CUENTA PÚBLICA DOCUMENTADA DEL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009”.

SEGUNDO.- En fecha once de abril de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo emitió resolución, cuya parte conducente es la siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN (SIC), ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY.

SEGUNDO.- QUE EL SERVIDOR PÚBLICO INFORMANTE REMITE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSTANTE DE 03 FOJAS ÚTILES.

TERCERO.- QUE LA INFORMACIÓN FUE SOLICITADA A TRAVÉS DEL SAI, SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y SERÁ ENTREGADA EN EL LOCAL QUE OCUPA LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

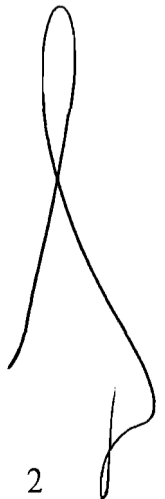
PRIMERO.- SE CONCEDE EL (SIC) A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA CON FOLIO 92512, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN UN TOTAL DE 3 FOJAS ÚTILES EN COPIA SIMPLE.

TERCERO.- INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CUARTO.- ORIÉNTESE AL SOLICITANTE PARA QUE, AL ACUDIR POR SU INFORMACIÓN, EXHIBA EL ACUSE DE RECIBO QUE EXPIDE EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SAI.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE POR LOS MEDIOS INDICADOS POR EL SOLICITANTE... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 11 DE ABRIL DE 2012.”



TERCERO.- En fecha doce de abril del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo:

“SE REQUIERE EL DICTAMEN DE LA AUDITORÍA CONCLUÍDA AL AYUNTAMIENTO DE SEYE (SIC), YUCATÁN, RELATIVO LA CUENTA PÚBLICA DOCUMENTADA DEL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009. ME ENTREGARON EL AVISO DE APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANTES REFERIDA, QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2011, DECRETO 382, EN SU ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO (SIC).”

CUARTO. En fecha diecisiete de abril del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha doce del propio mes y año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso de inconformidad; finalmente, en virtud que el recurrente omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, la suscrita, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley en cita, determinó que la notificación respectiva se realizara de manera personal al inconforme, solamente en el supuesto que éste acudiera a las oficinas del Instituto al día siguiente de la emisión del acuerdo, pues en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en los términos del artículo 34 del referido Código, con independencia que en cualquier momento procesal el particular podría indicar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza se llevaran a cabo de la manera citada, pues en caso contrario se seguirían realizando de la forma señalada

previamente.

QUINTO.- En fechas veintitrés y veinticinco del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida y mediante el ejemplar marcado con el número 32, 091 del Diario Oficial del Gobierno del Estado al impetrante, respectivamente, el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que rindiera Informe Justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha treinta de abril de dos mil doce, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio número UAIPL/014/2012 y anexos, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

“... VENGO... A RENDIR EN TIEMPO Y FORMA, INFORME JUSTIFICADO, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL C. [REDACTED]

... MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y AL RESPECTO SEÑALO LO SIGUIENTE:

...

... LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 05/544/2012, EL CUAL FUE RECIBIDO... EN EL CUAL SE SEÑALA, EN SU PARTE CONDUCENTE: “EN ATENCIÓN A SU OFICIO CON NÚMERO DE FOLIO 92512, DE VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DOCE Y RECIBIDO EN ESTE ÓRGANO AL DÍA SIGUIENTE, AL QUE CORRESPONDIÓ EL FOLIO 000269 DE NUESTRO ÍNDICE, POR MEDIO DEL CUAL PIDE... LE REMITO CONSTANTE DE 03 FOJAS ÚTILES COPIA SIMPLE DEL DECRETO PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL



ESTADO DE YUCATÁN, EN EL CUAL EN SU ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO (SIC) SE APROBÓ LA CUENTA PÚBLICA DOCUMENTADA DEL AYUNTAMIENTO DE SEYÉ, YUCATÁN, RELATIVA AL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009.”

IV.- EN VIRTUD DE LA RESPUESTA DADA POR EL FUNCIONARIO CITADO CON ANTERIORIDAD, Y TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ASÍ LO CONSIDERÓ NECESARIO, EMITÍ UNA RESOLUCIÓN EN FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EN LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD 92512...

V.- EN LA MISMA FECHA ONCE DE ABRIL PRÓXIMO PASADO, FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO...

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número UAIPL/014/2012 mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; a su vez, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión; finalmente, la suscrita acordó que las notificaciones del proveído referido, se llevaran a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, sólo en el supuesto que las partes acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previas constancias de inasistencia, las notificaciones respectivas se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

OCTAVO.- En fecha siete de mayo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 098 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran sus alegatos dentro del término conferido para tales efectos, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ulteriormente, se les dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, toda vez que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal; por lo tanto la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación a la autoridad responsable y al particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación respectiva se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

DÉCIMO.- En fecha veintidós de mayo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 109 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como

objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa que el C. [REDACTED] solicitó en fecha veintidós de marzo de dos mil doce a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo la información consistente en el *DICTAMEN DE LA AUDITORÍA CONCLUÍDA AL AYUNTAMIENTO DE SEYE, YUCATÁN, RELATIVO A LA CUENTA PÚBLICA DOCUMENTADA DEL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009.*

Al respecto, en fecha once de abril de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual ordenó poner a disposición del particular información que a su juicio corresponde a la requerida.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, que ordenó entregar información diversa a la solicitada, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS



PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable en la época de generación de la documentación requerida, así como la conducta desplegada por la autoridad para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 92512.

SEXTO. La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I.- CONGRESO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

II.- COMISIÓN DE HACIENDA: LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL CONGRESO DEL ESTADO.

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE



PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

...

ARTÍCULO 4.- SON ATRIBUCIONES DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA:

...

II.- PRACTICAR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES Y, EN GENERAL, REALIZAR LAS INDAGACIONES NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PRACTICAR VISITAS Y SOLICITAR A PARTICULARES, INFORMES O DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS OPERACIONES, ACTOS O ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO CON LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y QUE ESTÉN ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDE ACLARAR;

...

ARTÍCULO 7.- EL CONTADOR MAYOR DE HACIENDA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A).- INDELEGABLES:

I.- PRESENTAR ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS INFORMES, RELATIVOS A LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA CUENTA PÚBLICA;

...

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

ARTÍCULO 12.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA:

I.- RECIBIR DEL CONGRESO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EL INFORME DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, DICTAMINARLAS Y SOMETERLAS A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO PARA QUE SEAN APROBADAS EN SU CASO;

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE HACIENDA ANALIZARÁ EL INFORME RENDIDO POR LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA,

A FIN DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE EN EL QUE EVALUARÁ:

I.- SI LA CUENTA FUE PRESENTADA CON TODOS LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY.

II.- SI DE LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES REALIZADAS POR LA CONTADURÍA MAYOR A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ÉSTAS FUERON RAZONABLEMENTE CUMPLIDAS.

III.- EL RESULTADO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE EN SU CASO, HAYA REALIZADO LA CONTADURÍA MAYOR.

IV.- SI LA DOCUMENTACIÓN QUE ENTREGÓ EL SUJETO DE REVISIÓN FUE SUFICIENTE PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

V.- LOS DEMÁS REQUISITOS QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SEAN NECESARIOS CUBRIR.

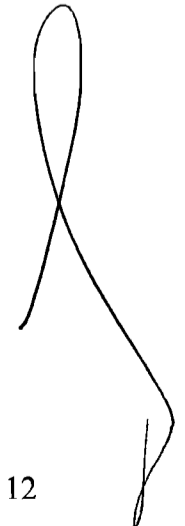
ARTÍCULO 14.- EL DICTAMEN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RENDIRÁ LA COMISIÓN DE HACIENDA AL CONGRESO DETERMINARÁ:

I.- QUE LA CUENTA PÚBLICA HA SIDO APROBADA, ASENTÁNDOSE EN EL DICTAMEN LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA MISMA.

II.- QUE LA CUENTA PÚBLICA QUEDARÁ APROBADA, CON LA SALVEDAD DE QUE LA COMISIÓN HARÁ CONSTAR EN SU DICTAMEN LAS OBSERVACIONES QUE HUBIERA DETECTADO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE HAYAN SUSCITADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

III.- EN CASO DE QUE LA CUENTA PÚBLICA NO SEA APROBADA, SE HARÁN CONSTAR LOS ARGUMENTOS QUE MOTIVARON A LA COMISIÓN, Y SE INSTRUIRÁ AL CONTADOR MAYOR PARA QUE INICIE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DE ESTA LEY.

LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVA. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO QUE SE PUEDAN EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES



CONDUCTENTES.

ARTÍCULO 18.- LA CONTADURÍA MAYOR RECIBIRÁ LA CUENTA PÚBLICA QUE MENSUALMENTE PRESENTEN LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y PROCEDERÁ A SU REVISIÓN Y GLOSA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR. SI FALTARE ALGUNA DOCUMENTACIÓN O ÉSTA NO REUNIERA LOS REQUISITOS LEGALES PREVISTOS EN LAS LEYES FISCALES; SI FALTARE CLARIDAD EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DINERO O LOS BIENES ADQUIRIDOS, LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS Y OBJETIVOS EXPRESADOS EN LOS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, FORMULARÁ UN PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LAS MISMAS ENVIARÁ A LA ATENCIÓN DEL TITULAR DEL SUJETO DE REVISIÓN PARA QUE ÉSTE PROCEDA A SU SOLVENTACIÓN OTORGÁNDOLE, AL EFECTO UN PLAZO NO MENOR A DIEZ NI MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

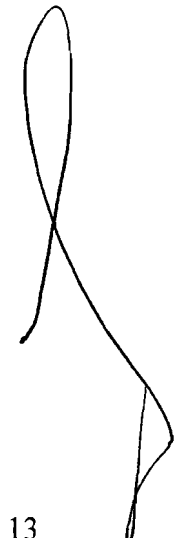
ARTÍCULO 22.- CONCLUIDO ESTE PROCESO, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA ELABORARÁ UN INFORME QUE CONTENDRÁ LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y GLOSA, Y LO TURNARÁ AL CONGRESO.

ARTÍCULO 23.- LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA PRESENTARÁ AL CONGRESO DEL ESTADO SUS INFORMES DE LA REVISIÓN Y GLOSA A LOS SUJETOS DE REVISIÓN COMO SIGUE:

I.- TRATÁNDOSE DEL PODER EJECUTIVO: POR PERÍODOS SEMESTRALES DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE, EXCEPTO EL AÑO EN QUE SE REALICE EL CAMBIO DE GOBIERNO, CUYOS PERÍODOS SERÁN DE ENERO A JULIO Y DE AGOSTO A DICIEMBRE.

II.- TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN POR PERÍODOS SEMESTRALES, DE ENERO A JUNIO Y DE JULIO A DICIEMBRE.

III.- LOS INFORMES SE PRESENTARÁN DENTRO DEL SEMESTRE SIGUIENTE AL QUE SE HAYA REVISADO. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL



CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA.

ARTÍCULO 25.- EL INFORME DEBERÁ CONTENER EL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y GLOSA PRECISANDO:


I.- SI LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES;

II.- SI LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR SE REALIZÓ CON APEGO A LAS LEYES VIGENTES APLICABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD, OBLIGACIONES FISCALES Y LABORALES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES Y GENERALES, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

III.- SI EN LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS ESTATALES Y MUNICIPALES; LOS ACTOS, CONTRATOS, CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CELEBRARON O REALIZARON, SE AJUSTARON A LA LEGALIDAD, Y SI NO CAUSARON DAÑOS O PERJUICIOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- SI LOS SUJETOS DE REVISIÓN QUE HUBIEREN RECAUDADO, MANEJADO, ADMINISTRADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HICIERON CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS APROBADOS Y PRESUPUESTOS AUTORIZADOS, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

V.- SI LAS OBRAS EN PROCESO O EJECUTADAS, BIENES ADQUIRIDOS, SERVICIOS CONTRATADOS, Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS SUJETOS DE REVISIÓN, SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS;



VI.- SI SE APLICARON LEGAL Y EFICIENTEMENTE LOS SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES QUE LOS SUJETOS DE REVISIÓN HAYAN RECIBIDO; O QUE HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A MUNICIPIOS, A PERSONAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CUALESQUIERA QUE HAYAN SIDO SUS FINES Y DESTINO, Y

VII.- SI EXISTEN DESVIACIONES PRESUPUESTALES O ALGUNA OTRA IRREGULARIDAD.

ARTÍCULO 26.- UNA VEZ RECIBIDO EL INFORME EN EL CONGRESO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE HACIENDA QUIEN CONFORME A ESTA LEY Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RENDIRÁ EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 27.- LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO, PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY.

LOS ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES RECIBIDOS, ASÍ COMO LOS PAPELES DE TRABAJO Y REGISTROS ELECTRÓNICOS QUE HAYA ELABORADO EN EL PROCESO DE REVISIÓN Y GLOSA, AUDITORÍA Y VERIFICACIÓN, LOS CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS DURANTE EL PLAZO DE DIEZ AÑOS DE SU FECHA, EXCEPTO CUANDO SE HAYAN INICIADO ACCIONES LEGALES QUE LOS INVOLUCREN, EN CUYO CASO SE CONSERVARÁ HASTA QUE CONCLUYA EL LITIGIO EN CUESTIÓN.

...”

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, preceptúa:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE

ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

III.- COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA: LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO ENCARGADA DE COORDINAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO

2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO NOVENO.- TODOS LOS BIENES, ARCHIVOS Y RECURSOS PRESUPUESTALES ASIGNADOS A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO, PASARÁN A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEL CONGRESO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO. DE IGUAL MANERA, EL ÓRGANO QUE SE CREA EN ESTA LEY SE SUBROGA EN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO. LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EMPLEADOS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA CONSERVARÁN SUS DERECHOS Y PRESTACIONES LABORALES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO Y DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EN CONSECUENCIA SE EMITAN.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EL CONGRESO DEBERÁ NOMBRAR A LOS INTEGRANTES E INSTALAR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN EL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS DEMÁS COMISIONES PERMANENTES. A PARTIR DE SU INSTALACIÓN EMPEZARÁ A EJERCER LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN

CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O POR EL ENCARGO DEL DESPACHO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2011. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.”

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 46.- LOS SECRETARIOS TENDRÁN COMO FACULTADES Y OBLIGACIONES LAS SIGUIENTES:

IX.- REGISTRAR Y CONTROLAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTES



EN PODER DE LOS DIPUTADOS PRESENTES Y DE LAS COMISIONES DE DICTÁMEN, E INFORMAR DE ELLO OPORTUNAMENTE AL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA; Y

ARTÍCULO 50.- LA OFICIALÍA MAYOR ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN OFICIAL MAYOR, QUE SERÁ NOMBRADO POR EL CONGRESO A PROPUESTA DE LA GRAN COMISIÓN.

ARTÍCULO 51.- SON OBLIGACIONES DEL OFICIAL MAYOR:

VII.- LLEVAR Y CUSTODIAR LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 64.- EL CONGRESO DEBERÁ DESIGNAR COMISIONES DE CARÁCTER PERMANENTE, MISMAS QUE TENDRÁN A SU CARGO LA DICTAMINACIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.

LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES SERÁN LAS SIGUIENTES:

B) HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL. ESTA COMISIÓN DICTAMINARÁ SOBRE LAS CUESTIONES DE TIPO ECONÓMICO QUE SE PRESENTEN A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, SOBRE LAS INSPECCIONES QUE REALICE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, Y EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN DE ALGUNA FORMA EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 67 BIS.- LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN NOMBRADOS A PROPUESTA Y COORDINADOS POR EL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN Y DEPENDERÁN ADMINISTRATIVAMENTE DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTÍCULO 67 TER.- LOS SECRETARIOS TÉCNICOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- AUXILIAR A LA COMISIÓN PERMANENTE O ESPECIAL DEL CONGRESO, A LA CUAL ESTÉN ASIGNADOS;**
- II.- LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ASUNTOS DE LAS COMISIONES, INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ESTAS;**
- VIII.- ELABORAR UN INFORME DE LABORES Y PENDIENTES DE LA COMISIÓN, UN MES ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA LEGISLATURA, Y**

...

CAPÍTULO II

DE LA FORMA Y NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 100.- LAS COMISIONES A LAS QUE SE TURNEN LAS INICIATIVAS, RENDIRÁN SU DICTAMEN AL CONGRESO POR ESCRITO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL QUE LOS HAYA RECIBIDO. ESTAS PODRÁN RECABAR DE LAS OFICINAS PÚBLICAS QUE FUNCIONAN EN EL ESTADO, TODAS LAS INFORMACIONES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES, BIEN SEA POR ESCRITO O MEDIANTE LA COMPARECENCIA DE SUS TITULARES, EN EL RECINTO DEL CONGRESO.

CUANDO SE DISCUTA UNA LEY O SE ESTUDIE UN NEGOCIO, RELATIVO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EL CONGRESO PODRÁ CITAR A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO DE QUE SE TRATE, PARA QUE INFORMEN O EN FORMA RESPETUOSA DIRIGIRSE AL EJECUTIVO.

LA COMISIÓN AL NO ESTAR EN POSIBILIDADES DE RENDIR EL DICTAMEN QUE LE HAYA SIDO ENCOMENDADO, DENTRO DEL TÉRMINO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LO HARÁ SABER A LA ASAMBLEA PARA QUE ÉSTA PUEDA, EN SU CASO, PRORROGAR EL PLAZO.

ARTÍCULO 101.- LOS DICTÁMENES DEBERÁN CONTENER LA EXPOSICIÓN CLARA Y PRECISA DEL NEGOCIO A QUE SE REFIERE Y CONCLUIR SOMETIENDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 109.- LOS DOCUMENTOS CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO, SERÁN TRAMITADOS DE LA MANERA SIGUIENTE:

IV.- LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y POR LOS AYUNTAMIENTOS, PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA. IGUALMENTE PASARÁN DESDE LUEGO A LA COMISIÓN RESPECTIVA, LAS CUENTAS QUE REMITA PARA SU REVISIÓN, LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO;

ARTÍCULO 150.- LAS MINUTAS APROBADAS CONTIENEN LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO Y SERÁN DE LEY Y DE DECRETO, O DE ACUERDO.

ARTÍCULO 151.- APROBADO EL DICTÁMEN DE UNA LEY, DECRETO O ACUERDO, SE TURNARÁ A LA COMISIÓN DE CORRECCIÓN DE ESTILO, PARA LA REDACCIÓN DE LA MINUTA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 152.- LAS MINUTAS DEBERÁN COINCIDIR EXACTAMENTE CON LOS ARTÍCULOS QUE EL PROYECTO RESPECTIVO HUBIERE CONTENIDO, AL SER APROBADO EN LO PARTICULAR POR EL CONGRESO.

ARTÍCULO 156.- TODA MINUTA DE LEY O DECRETO SE INICIARÁ CON LA SIGUIENTE PALABRA:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO)", DEBERÁN SER EXPEDIDAS EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, LLEVAR LA FECHA DE SU APROBACIÓN Y SUSCRITAS POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS. SERÁN REMITIDAS AL EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN, MEDIANTE OFICIO QUE FIRMARÁ EL SECRETARIO."

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 34.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA:

XIX.- RECIBIR DEL PRESIDENTE DE CADA COMISIÓN, UN INFORME SEMESTRAL DEL TRABAJO Y DAR CUENTA DE ÉSTE

AL PLENO, Y

ARTÍCULO 43.- EL CONGRESO DESIGNARÁ COMISIONES PERMANENTES QUE SE ENCARGARÁN DEL ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS, DE MANERA INDIVIDUAL O CONJUNTA, SIENDO LAS SIGUIENTES:

II.- VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. TENDRÁ POR OBJETO ESTUDIAR, ANALIZAR Y DICTAMINAR, SOBRE LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; LO RELACIONADO CON LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EN GENERAL, TODO ASUNTO RELACIONADO CON LA MATERIA Y LAS DEMÁS QUE LE TURNE LA MESA DIRECTIVA.

ARTÍCULO 44.- LAS COMISIONES PERMANENTES, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES GENERALES SIGUIENTES:

II.- RENDIR UN INFORME ANUAL DE SUS ACTIVIDADES A LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA Y DE MANERA SEMESTRAL AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA;

IV.- DICTAMINAR, ATENDER O RESOLVER LAS INICIATIVAS, PROYECTOS Y PROPOSICIONES TURNADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA AGENDA LEGISLATIVA;

VIII.- DICTAMINAR LOS ASUNTOS QUE LES SEAN TURNADOS EN LOS SIGUIENTES 45 DÍAS, DE NO SER ESTO POSIBLE, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PODRÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA AL CONGRESO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL;

ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES CONTARÁN CON SECRETARIOS TÉCNICOS, QUIENES SERÁN PROPUESTOS Y NOMBRADOS POR ÉSTAS; Y DEPENDERÁN DIRECTAMENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DE LAS COMISIONES DEBERÁN TENER CONOCIMIENTOS DE LAS TEMÁTICAS TRATADAS O DE

ALGUNO DE LOS ASUNTOS QUE SE ANALICEN EN EL SENO DE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

VII.- HACER ENTREGA A LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES, DE LOS EXPEDIENTES QUE SE LES TURNEN Y LLEVAR SU CONTROL Y SEGUIMIENTO;

XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDA, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE, PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

XVIII.- REQUERIR A LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA, Y

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO TERCERO.- CUALQUIER REFERENCIA QUE EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SE REALICEN DE LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES, SE ENTENDERÁN COMO:

II.- COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA, INSPECCIÓN DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL EN RELACIÓN A CUENTA

PÚBLICA: VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.

III.- OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO: SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTÍCULO DÉCIMO.- EN TANTO SE EXPIDE LA REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA, PARA EFECTO DE TODO LO RELATIVO A TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS, VOTACIONES Y DEMÁS ASUNTOS LEGISLATIVOS QUE NO SE OPGA A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO (SIC).- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, EL OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL CONGRESO EN FUNCIONES, PASARÁN A SER EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE SIN NECESIDAD DE NOMBRAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL CONGRESO.

...”

De los preceptos legales previamente citados se advierte, ***con relación a las cuentas públicas de ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once***, lo siguiente:

- En virtud de la entrada en vigor de la **Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán**, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, **la Auditoría Superior del Estado llevará hasta su conclusión los asuntos que estaban en trámite ante la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, aplicando para su fiscalización la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda**; asimismo, los bienes, archivos y recursos presupuestales de la citada Contaduría, fueron transferidos a la Auditoría en comento para efectos de formar parte de su patrimonio.
- Entre los **sujetos de revisión** se encuentran los **Ayuntamientos**.

- La Contaduría Mayor de Hacienda era el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, que se encargaba de la revisión y glosa de la cuenta pública y la gestión financiera de los sujetos de revisión; así como de practicarles **auditorías**, visitas e inspecciones y, en general, realizar las indagaciones necesarias para lograr el cumplimiento de sus atribuciones.
- La **Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia** fue instalada en sustitución de la Comisión Permanente de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal del Congreso del Estado (Comisión de Hacienda), y es la encargada de coordinar y vigilar el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, además de estudiar, analizar y **dictaminar sobre los asuntos relacionados con la cuenta pública estatal y municipal**.
- El periodo de la cuenta pública que debían rendir los sujetos de revisión comprendía **un mes** de calendario.
- La **Contaduría Mayor de Hacienda, ahora Auditoría Superior del Estado, recibía mensualmente las cuentas públicas** presentadas por los sujetos de revisión para efectos de proceder a su revisión y glosa.
- Una vez concluido el proceso de revisión y glosa de la cuenta pública, la Contaduría elaboraba un **informe** (informe de resultados) de la revisión y glosa, el cual era turnado al Congreso, y que entre otras cosas **reportaba los resultados obtenidos de las auditorías que la referida Contaduría en virtud de la revisión y glosa, auditoría y verificación de la cuenta pública, hubiere practicado a los Sujetos de Revisión**.
- El informe de resultados generado por la Contaduría Mayor de Hacienda comprendía periodos **semestrales** de enero a junio y de julio a diciembre, y era presentado ante el Congreso del Estado, y si por alguna razón justificada el plazo no era suficiente, podía solicitarse una prórroga al citado Órgano.
- La **Contaduría Mayor de Hacienda conservaba en sus archivos los comprobantes de la cuenta pública** que recibía hasta que la misma fuese aprobada por el Congreso para, posteriormente,

devolverlos a los sujetos de revisión; asimismo, en cuanto a la documentación generada en virtud del proceso de revisión y glosa la conservaba en sus archivos por un plazo de diez años contados a partir de la fecha de su elaboración, excepto cuando se hubieren iniciado acciones legales que la involucrase, en cuyo caso la resguardaría hasta que concluyese el litigio en cuestión.

- Entre las atribuciones de la extinta Comisión de Hacienda -ahora Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia- se encontraba **recibir** el informe de resultados de las cuentas públicas para efectos de emitir el **dictamen** correspondiente y ulteriormente, **someterlo a aprobación del Pleno del Congreso**.
- Si el dictamen remitido al Congreso era aprobado, se enviaba a la Comisión de Corrección y Estilo para la generación de la **minuta** correspondiente, la cual contenía la resolución del Congreso que podía versar en una Ley, Decreto o Acuerdo; asimismo, en ella obraría la fecha de su aprobación y sería remitida al Ejecutivo para su sanción, promulgación y **publicación** en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.
- Los **Secretarios Técnicos** de las Comisiones son los encargados de dar seguimiento y control a los asuntos de éstas, e integrar los diversos expedientes que les son turnados, así como de mantener **actualizados** sus archivos.
- Las Comisiones deben presentar informes sobre las labores y actividades ante las autoridades competentes.
- El **Oficial Mayor** tenía entre sus obligaciones **llevar y custodiar los libros** y demás documentos del Congreso.
- La Oficialía Mayor del Congreso pasó a ser la **Secretaría General del Poder Legislativo**, y ésta tiene entre sus atribuciones entregar a los Presidentes de las Comisiones los **expedientes** que les sean turnados, llevar su **control y seguimiento**; revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, entre otros; **organizar, controlar y sistematizar el archivo** y la información legislativa; **requerir** a los órganos técnicos y administrativos del Congreso la **información y documentación** que considere necesaria.

De lo previamente expuesto, se advierte que en razón del proceso de revisión y glosa, auditoría y verificación, de la cuenta pública para ejercicios fiscales previos al dos mil once, la Contaduría Mayor de Hacienda, hoy **Auditoría Superior del Estado**, tenía entre sus atribuciones la práctica de auditorías a los Sujetos de Revisión, siendo que los resultados que éstas arrojaran, **en caso** de haberse realizado, eran plasmados en el informe que elaboraba una vez concluido el citado proceso; documentación que posteriormente remitía a la extinta Comisión de Hacienda, hoy **Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia**, quien la analizaba para efectos de formular el dictamen relativo que ulteriormente enviaba al Congreso para su aprobación en su caso.

Establecido el proceso de revisión, y glosa auditoría y verificación, cabe aclarar que si bien el particular en su solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 92512, hace referencia a un dictamen de la auditoría, lo cierto es que la normatividad que resulta aplicable en la especie, esto es, la que se encontraba vigente para ejercicios fiscales previos al dos mil once, pues la información peticionada hace referencia al año dos mil nueve, no contemplaba expresamente la existencia de un documento denominado "dictamen de la auditoría", empero, sí estipulaba entre las facultades de la Contaduría Mayor de Hacienda, hoy Auditoría Superior del Estado de Yucatán, la realización de las multicitadas auditorías a los Sujetos de Revisión como parte del proceso de revisión y glosa, auditoría y verificación; por lo tanto, es inconcuso que de las referidas auditorías tenía que elaborarse un documento que plasmase dicho resultado; de igual forma, de la interpretación armónica efectuada a los numerales 4 fracción II, 7 inciso a) fracción I, 13, fracción II, 18, 22, 23, 25 y 27 de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda, se advierte que estos resultados se reportaban en los informes aludidos en el párrafo que precede, mismos que eran remitidos a la extinta Comisión de Hacienda, hoy **Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia**, para efectos de analizarlos y formular el dictamen relativo que se enviaba a la Legislatura del Estado para su aprobación en su caso; por ende, **en el supuesto de haberse realizado** una auditoría al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, en lo inherente a la cuenta pública del periodo comprendido de julio a diciembre de dos mil nueve, los resultados que ello hubiere arrojado se encontrarían insertos en el informe citado, mismo que se considera colmaría la pretensión del impetrante **en la parte que reportase los resultados**

obtenidos de la auditoría en comento realizada a dicho Ayuntamiento.

Consecuentemente, las Unidades Administrativas que en el presente asunto pudieran detentar la información solicitada en sus archivos son: **la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico y la Secretaría General del Poder Legislativo.** Esto es así, ya que **pasaron a ocupar el lugar de las extintas Contaduría Mayor de Hacienda, Comisión de Hacienda y Oficialía Mayor, respectivamente,** por lo que las obligaciones, derechos y documentos de éstos les fueron transferidos a las primeras de las autoridades enlistadas, y toda vez que del proceso de revisión y glosa de la cuenta pública para ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once, se desprende que la primera elaboraba los informes de resultados de las cuentas públicas que eran remitidas a la segunda de las señaladas, que contenía entre otras cosas los resultados obtenidos de las auditorías **que se hubieren practicado en su caso;** la segunda recibía los informes de resultados rendidos por la Contaduría Mayor de Hacienda para analizarlos; formulaba el dictamen relativo y, posteriormente; lo remitía al Congreso para su aprobación en su caso; esto aunado a que la Secretaría Técnica es la encargada de mantener actualizado su archivo, integrar los expedientes, así como dar seguimiento y llevar el control de los asuntos que sean de su competencia, es incuestionable que dichas autoridades pudieran conocer de la información requerida; asimismo, la **Secretaría General del Poder Legislativo** que por una parte tiene a su cargo la entrega, control y seguimiento de los expedientes que les sean turnados a los Presidentes de las Comisiones, y por otra custodia la información que se genere en los diversos trámites, procedimientos, votaciones y demás asuntos legislativos.

Con todo, se concluye que la información peticionada se encuentra plenamente identificada, y quienes pudieran detentarla en su poder, siempre y cuando se hubieran practicado auditorías al Sujeto obligado en el periodo requerido, son **la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico y la Secretaría General del Poder Legislativo.**

SÉPTIMO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo emitió resolución en fecha once de abril de dos mil doce, en la cual puso a disposición del ciudadano, la información remitida por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, mediante oficio marcado con el número 05/544/2012, de fecha tres del propio mes y año, que a su juicio corresponde a la peticionada.

De las constancias que obran en los autos del expediente que nos ocupa, en específico de las adjuntas al Informe Justificado que rindió la recurrida en fecha treinta de abril de dos mil doce, se advierte que la Unidad de Acceso obligada realizó las siguientes gestiones:

- a) Requirió a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha veintidós de marzo del año que transcurre.
- b) La citada Auditoría, mediante oficio marcado con el número 05/544/2012, de fecha tres de abril del presente año, contestó manifestando sustancialmente lo siguiente: *"... le remito constante de 03 fojas útiles copia simple del decreto publicado el veintitrés de febrero de dos mil once en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en el cual en su artículo Décimo Segundo se aprobó la cuenta pública documentada del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, relativa al período comprendido de julio a diciembre de 2009..."*
- c) Emitió resolución de fecha once de abril de dos mil doce, a través de la cual la recurrida ordenó poner a disposición del inconforme la documental descrita en el punto que antecede.
- d) Notificó en fecha once de abril del año en curso, la determinación señalada en el inciso que precede.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que la recurrida no remitió a los autos del presente expediente la constancia que ordenó poner a disposición del ciudadano, la suscrita con la finalidad de allegarse a elementos para mejor proveer y a fin de esclarecer si aquella corresponde a lo solicitado, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 52 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, consultó la fecha de publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado, indicado por la autoridad (veintitrés de febrero de dos mil once), en donde, acorde a lo manifestado por la Unidad Administrativa a la cual requirió, en el artículo duodécimo se encuentra la información peticionada, vislumbrando que el citado numeral contiene el aviso de aprobación de la cuenta pública documentada del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, relativa al periodo

comprendido de julio a diciembre de dos mil nueve, y no así la parte del informe de resultados que plasmase los obtenidos con motivo de la auditoría que **en su caso** se hubiera practicado para efectos de la revisión y glosa de la cuenta pública del periodo de julio a diciembre de dos mil nueve al Sujeto de Revisión que nos ocupa (Ayuntamiento de Seyé, Yucatán).

En este sentido, se desprende que la recurrida puso a disposición del ciudadano con la intención de satisfacer su pretensión, **información que no corresponde a la requerida**, ya que de la simple lectura efectuada a la publicación del Diario Oficial del Gobierno del Estado que se estudia, se observa que no contiene la **parte del informe de resultados realizado por la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, hoy Auditoría Superior del Estado de Yucatán, que reporte los arrojados de las auditorías, que en caso de haber tenido verificativo, se hubieren practicado al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, en lo inherente a la cuenta pública del periodo comprendido de julio a diciembre de dos mil nueve, sino el aviso de la aprobación de la referida cuenta pública por parte del Congreso, que acorde a la normatividad analizada en el considerando que antecede, debe divulgarse en el citado medio de difusión; por lo tanto, se concluye que la publicación analizada no posee inserta la parte del informe de resultados que es del interés del impetrante conocer, y por ende no corresponde a lo solicitado, ni satisface la pretensión del particular.**

En este orden de ideas, se colige que la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida en fecha once de abril del presente año, no resulta procedente, pues se ordenó la entrega de información diversa a la peticionada, aunado a que únicamente requirió a una de las tres Unidades Administrativas que resultaron competentes, a saber, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, omitiendo dirigirse a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, a través de su Secretario Técnico y la Secretaría General del Poder Legislativo, quienes de conformidad a lo establecido en el considerando que antecede también pudieran detentar la información peticionada.

OCTAVO. Independientemente de lo antes expuesto, no pasan inadvertidas para la suscrita las manifestaciones vertidas por el impetrante en su ocurso inicial de fecha

doce de abril de dos mil doce, en cuanto a que el documento que requiere es el señalado en la fracción II del artículo 27 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; al respecto, resulta conveniente precisar que tal y como quedó establecido en el considerando Sexto de la presente definitiva, el marco normativo que rige en lo relativo a los documentos que petitionó el ciudadano es el aplicable a los ejercicios fiscales anteriores al año dos mil once, mismo que se transcribió y estudio en el segmento referido, donde se determinó que **no existe documento denominado “dictamen de la auditoría”, pero sí el informe de resultados**, que concluido el proceso de revisión y glosa, auditoría y verificación, de la cuenta pública, elaboraba la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, hoy Auditoría Superior del Estado de Yucatán, **en el cual plasmaba entre otras cosas, los resultados de las auditorías que se hubieren realizado a los Sujetos de Revisión**; por lo tanto, se tienen por reproducidos los fundamentos que sostienen lo anterior.

NOVENO. Por lo expuesto, procede **modificar** la resolución de fecha **once de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo**, e instruirle para que realice las siguientes gestiones:

- Requiera nuevamente a la **Auditoría Superior del Estado de Yucatán**, y por primera vez a la **Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia**, a través de su **Secretario Técnico** y a la **Secretaría General del Poder Legislativo**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida (parte del informe de resultados realizado por la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, hoy Auditoría Superior del Estado de Yucatán, que reporte los obtenidos de las auditorías, **que en su caso** se hubieren practicado al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, en lo inherente a la cuenta pública del periodo comprendido de julio a diciembre de dos mil nueve), y la entreguen, o en su defecto declaren motivadamente su inexistencia.
- **Modifique** su determinación de fecha once de abril de dos mil doce, con el objeto que ordene la entrega de la información que hubieren remitido las Unidades Administrativas señalada en el punto que precede, o bien declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al particular el sentido de su resolución.

- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y descrita en el primero de los puntos señalados con antelación, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se **Modifica** la resolución de fecha once de abril de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que la notificación

respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día treinta de mayo de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaria Ejecutiva, ordena que las notificaciones del presente proveído inherentes a la Unidad de Acceso responsable, se realicen de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria al diverso 47 de la Ley de la Materia vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintinueve de mayo de dos mil doce. -----

CMAL/HNM/MABV

